SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NUMERO: 576/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600358017

ANTECEDENTES

I. El día 07 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA),** la siguiente **solicitud** de acceso a información con número de folio **0001600358017**:

> *"Por este medio solicito el Subprograma para la Protección y Manejo Sustentable de la Biodiversidad ante el cambio climático, al que hace referencia el Artículo Transitorio Primero de la Ley General de Cambio Climático..." (Sic)*

II. El 11 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia notificó a través de la PNT el oficio Núm. **UCPAST/UE/17/3658**, el cual contiene la siguiente **respuesta**:

> *"En respuesta a su solicitud, la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA), notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*
>
> *La Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental de esta Secretaría, así como sus Direcciones Generales, no son responsables de la elaboración del Subprograma para la Protección y Manejo Sustentable de la Biodiversidad ante el cambio climático.*
>
> *Por su parte, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), le informa que esta Coordinación Nacional de la CONABIO, no ha tenido participación sobre el Subprograma para la Protección y Manejo Sustentable de la Biodiversidad ante el Cambio Climático, ni ha recibido solicitud alguna por parte de la SEMARNAT para colaborar en su elaboración." (Sic)*

III. El 23 de noviembre de 2017, el solicitante interpuso **recurso de revisión** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Los motivos de su **queja** son los siguientes:

> *"No se me está informando si existe el Subprograma para la Protección y Manejo Sustentable de la Biodiversidad ante el cambio climático, al que hace referencia el Artículo Transitorio Primero de la Ley General de Cambió Climático. Con base en el principio máxima publicidad no se está atendiendo a mi solicitud de información pública."*

IV. El 30 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema *"Herramienta de Comunicación"* (**HCOM**) el **acuerdo** emitido por el Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI a través del cual admitió a trámite el **recurso de revisión** radicado con el número de expediente **RRA 7157/17,** toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 149 y 156 fracción I de la LFTAIP

V. El 30 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia turnó el recurso de revisión a las **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA) y la Comisión Nacional Para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**

VI. El 09 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia envió por la **HCOM** los **alegatos** rendidos por las. **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)** y la **Comisión Nacional Para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**

VII. El 28 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través de la **HCOM**, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 7157/17**, a través de la cual los Comisionados resolvieron en los siguientes términos:

> *Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se le instruye a efecto de que:*
>
> > *Previa búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental: la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad; la Coordinación General de Delegaciones y Coordinaciones Regionales; la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental; y la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental, facilite a la particular, el Subprograma para la Protección y Manejo Sustentable de la Biodiversidad ante el Cambio Climático.*
>
> *En caso de no localizar tal información, a través de su Comité de Transparencia y, siguiendo el procedimiento previsto en las fracciones I, II, y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada emita una resolución de inexistencia del Subprograma para la Protección y Manejo Sustentable ante el Cambio Climático, exponiendo las razones por las cuales, en el caso particular, no ha ejercido las facultades que le conciernen en*

relación con la materia de la solicitud, asimismo, deberá facilitar a la particular la correspondiente resolución. "(SIC).

VIII. Con el fin de atender el **cumplimiento** a la Resolución mencionado en el punto previo, el mismo se turnó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA), Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental (SFNA) y la Unidad Coordinadora de Delegaciones (UCD)** a fin de atender la Resolución emitida por el INAI.

IX. Con fecha de **06 de diciembre de 2017**, la **SPPA** emitió el oficio número **SPPA/1052/2017,** mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud con folio **0001600358017**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:
De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, está Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo los artículos 2 fracción II, 6, y 7 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Relativo a la fracción IV del artículo 7 competencia de la Subsecretaría participar en la formulación y coordinación de la política nacional de cambio climático, sin embargo el Subprograma para la Protección y Manejo Sustentable de la Biodiversidad **ante** el Cambio Climático, es meramente una medida a realizar en relación a la **BIODIVERSIDAD** por efecto del Cambio Climático, por lo que en este sentido y de acuerdo a los artículos 15 y 22 de la Ley General de Cambio Climático, así como lo establecido en el Programa Institucional del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), Objetivo 2, Estrategia 2.2 y la Línea de acción 2.2.4, es competencia del INECC formular y coordinar el Subprograma para la Protección y Manejo Sustentable de la Biodiversidad ante el cambio climático, con la participación de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), y esta Secretaría.

Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP., la SPPA señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:
La SPPA realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información, en los archivos y carpetas en electrónico y físicos que se manejan por el personal de esta Subsecretaría, así como en sus Direcciones Generales, se identificó que sobre la información solicitada en el folio: 0001600358017 no existe antecedente, información o registro alguno sobre la participación de esta Subsecretaría en el mencionado Subprograma.

En este sentido, y en relación a la resolución emitida por el INAI, alude lo previsto en el Manual de Organización General de la SEMARNAT y en específico a funciones de esta SPPA y su Direcciones dentro de las cuales se encuentra:

...
-Propiciar la integración de políticas públicas que incorporen la dimensión ambiental en los procesos de toma de decisiones y en la definición de políticas y programas que se reflejen en todas sus operaciones, políticas y lineamientos. **(SPPA)**

...
- Establecer y coordinar los mecanismos de participación y colaboración de las distintas instancias y unidades responsables que conforman el sector medio ambiente y recursos naturales, en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, así como para la formulación e integración del programa sectorial y otros instrumentos de política pública propios del sector. **(DGPE)**

...
- Emitir opiniones sobre los programas y proyectos de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las zonas de marginación del país que sean responsabilidad de las unidades administrativas y los órganos desconcentrados de la Secretaría. **(DGPAIRS)**

Por lo anterior, no se ha llevado a cabo ninguna función al respecto del Subprograma para la Protección y Manejo Sustentable de la Biodiversidad ante el cambio climático, por parte de esta Subsecretaría.

Circunstancia de tiempo:
La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en el periodo comprendido del 27 al 29 de noviembre del 2017, así como la concentración de la información identificada en cada una de las Direcciones adscritas a la SPPA del periodo 1 de enero de 2012 a la fecha de hoy 5 de diciembre 2017.

Circunstancia de lugar:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, ala B Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Asimismo, señaló que las constancias del expediente requerido, por lo que no es posible determinar a ningún servidor público responsable de contar con dicha información.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **SPPA/1052/2017,** la **SPPA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **SPPA** a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Circunstancia de modo:
La SPPA realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información, en los archivos y carpetas en electrónico y físicos que se manejan por el personal de esta Subsecretaría, así como en sus Direcciones Generales, se identificó que sobre la información solicitada en el folio: 0001600358017 no existe antecedente, información o registro alguno sobre la participación de esta Subsecretaría en el mencionado Subprograma.

En este sentido, y en relación a la resolución emitida por el INAI, alude lo previsto en el Manual de Organización General de la SEMARNAT y en específico a funciones de esta SPPA y su Direcciones dentro de las cuales se encuentra:

...
-Propiciar la integración de políticas públicas que incorporen la dimensión ambiental en los procesos de toma de decisiones y en la definición de políticas y programas que se reflejen en todas sus operaciones, políticas y lineamientos. **(SPPA)**

...
- Establecer y coordinar los mecanismos de participación y colaboración de las distintas instancias y unidades responsables que conforman el sector medio ambiente y recursos naturales, en el Sistema Nacional de Planeación

Democrática, así como para la formulación e integración del programa sectorial y otros instrumentos de política pública propios del sector. **(DGPE)**

...

- Emitir opiniones sobre los programas y proyectos de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las zonas de marginación del país que sean responsabilidad de las unidades administrativas y los órganos desconcentrados de la Secretaría. **(DGPAIRS)**

Por lo anterior, no se ha llevado a cabo ninguna función al respecto del Subprograma para la Protección y Manejo Sustentable de la Biodiversidad ante el cambio climático, por parte de esta Subsecretaría.

Circunstancia de tiempo:
La **SPPA** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en el periodo comprendido del 27 al 29 de noviembre del 2017, así como la concentración de la información identificada en cada una de las Direcciones adscritas a la SPPA del periodo 1 de enero de 2012 a la fecha de hoy 5 de diciembre 2017.

Circunstancia de lugar:
La **SPPA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, ala B Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Asimismo, señaló que las constancias del expediente requerido, por lo que no es posible determinar a ningún servidor público responsable de contar con dicha información.

VIII. Que, de conformidad con lo proveído por la **SPPA**, este Comité de Transparencia considera que la **CONABIO** no ha ejercido la facultad que le concierne en relación con la materia de la solicitud; por ello de conformidad con los artículos 44, fracción III, de la LGTAIP y 65, fracción III, de la LFTAIP se le instruye a que informe el estatus actualizado en el que se encuentra la elaboración y, en su caso, publicación del Subprograma para la Protección y Manejo Sustentable ante el Cambio Climático establecido por la Ley General de Cambio Climático

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 113, fracción I, 117, primer párrafo y 143 de la LFTAIP; 19, 20, 116, primer párrafo y 120, primer párrafo y 139 de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución como lo señala la **SPPA** en el oficio número **SPPA/1052/2017**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la **CONABIO** a informar el estatus actualizado en el que se encuentra la elaboración y, en su caso, publicación del Subprograma para la Protección y Manejo Sustentable ante el Cambio Climático establecido por la Ley General de Cambio Climático; lo anterior de conformidad con los artículos 44, fracción III, de la LGTAIP y 65, fracción III, de la LFTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **SPPA, CONABIO, SGPA, SFNA y UCD**, así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del **cumplimiento** de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 7157 /17.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de diciembre de 2017.

Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales